REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302132020

Expediente	:	00151-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad	:	**RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00151-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**[1] contra la Carta N° 3111-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 11 de diciembre de 2019, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 15 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los siguientes documentos:

"(…)

1. *El Informe No. 067-STPADS-2019, su hoja de ruta, su proveído y documentos que han sido aprobados por la Jefa de Secretaría Técnica PAD y el documento con que alcanzo al Dr. Edilberto Salazar Zender, quiero dejar Constancia que no están las siglas de la persona que ha hecho este documento infringiendo las normas institucionales.*
2. *Mi solicitud 3118, hoja de ruta, su proveído, el Informe Legal.*
3. *Carta de fecha 04-08-17, hoja de ruta, proveído, informe legal y la Carta 587-ST-GCGP-2017 y su Resolución.*
4. *La Resolución que anula el Artículo 99 de la Ley 27444, anulación de la Disposición del Presidente de la República "Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad" y la Resolución que declara "Año de la corrupción en la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa".*
5. *La Resolución que la exculpa a la Residenta Carmela Tejada Vásquez por agresión física a la Dra. Patricia Giraldes Llerena y todo este Expediente.*

---

[1] En adelante, el recurrente
[2] En adelante, la entidad.

6. *El documento que convierte la plaza de Jefa de Capacitación en Plaza de Confianza y el documento con que la traen de la ciudad de Lima a la Dra. Luz. G. Chávez Valdivia y la Resolución que la nombra como Jefa de Capacitación de Confianza.*
7. *La convocatoria hecha por la Dra. Luz Valdivia Chávez para reunión del Comité de Residentado Médico del HNCASE para el 15-07-2016 y el Acta de esta reunión.*
8. *La resolución que lo faculta al Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado como Presidente del Comité de Residentado Médico del HNCASE y convocar a reunión del Comité de Residentado Médico para el 21-07-2016 y su Acta correspondiente.*
9. *La Resolución del Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado en su condición de Presidente del Comité de Residentado Médico del HNCASE, Gerente de la Red Asistencial Arequipa y Decano de la Facultad de Medicina Humana UCSM ordenando que la Dra. Carmela Tejada Vásquez se desempeñe "como Médico Pediatra en el CAP III Alto Selva Alegre desde el 01-12-2016 al 11-02-2017" y el documento con que ha recibido el pago mes por mes con sus horas extras.*
10. *Carta 83-GRAAR-2018, su hoja de ruta, el informe legal, los demás proveídos y resoluciones.*
11. *Carta No. 248-SGGPD-2018, su hoja de ruta, su proveído, el Informe Legal.*
12. *El documento con que se le ha pedido los descargos documentados al Abogado Gustavo Araujo Robles, Miguel Fernando Farfán Delgado, Luz Chávez Valdivia, Juan Manuel Bellido Oblitas, José Chocano Polar, Enrique Salcedo Catacora, Víctor Hugo Calderón Arenas y los respectivos descargos documentados de cada uno de los funcionarios y/o no le han pedido porque los iban a exculpar.*
13. *Los Informes o Documentos que ha investigado el Secretario Técnico PADS Edwin Valencia Charaja y los documentos con que le han respondido los funcionarios responsables.*
14. *La Carta 363-STSPAD del 26-06-2018 y los Expedientes con que el Dr. Edilberto Salazar Zender le alcanzó todos los expedientes y/o una constancia que no alcanzado y la sanción a que se he hecho acreedor.*
15. *El Informe 185-STPAD-ORH-2018 de fecha 31-12-2018 del Dr. Carlos Murillo Tapia, su hoja de ruta el Proveído, el Informe Legal, su Asistencial Digital del 15-12-2018 hasta el 31-01-2019 y la Hoja de Asistencia Física durante ese período y el documento con que ha sido aprobado este informe y el trámite que le han dado.*
16. *El Informe No. 050-STPAD-2018, su hoja de ruta, el Proveído y el documento de la Lic. Susan Espinoza Villagomez, mandándolo al archivo y el documento con que ha ordenado el desarchivamiento y ordenado que la Secretaría Técnica PAD Suelte Suplente haga un informe.*
17. *El documento que ha presentado el Sr. José Salas Zegarra, que lo faculta a escoger a que trabajadores informe por haber llegado tarde o por faltas injustificadas, en este caso no informó la inasistencia de la Residencia Carmela Tejada Vásquez del 28-10 al 01-11-2013. La facultad que tiene para desacatar la orden del Sr. David Herrera Sánchez, mediante Memorándum 16-JAP-ORH-2016, que esta exonerado de poner número a sus Informes, festinar el trámite, cambiar el apellido materno a la Residenta de Pediatría Carmela Tejada Vásquez, ahora es Carmela Tejada Velásquez, para que no le descuenten, que se diga que recompensas ha recibido. También el documento que le dio a la Dra. Carmela Tejada Vásquez informando que ha tenido Licencia por Enfermedad y por Maternidad por 191 días y no informa las faltas injustificadas.*
18. *La facultad que tiene la Lic. Susan Espinoza Villagomez de hacer una queja contra la Lic. Gina Colombo Clavijo, firmar en mi lugar y resolver esta queja declarándola improcedente.*

19. *La razón o las razones que ha tenido para mandar un Expediente totalmente mutilado al Ministerio Público en complicidad con su amigo Javier Fonttis Quispe, por eso no se niega resolver mi Recurso de Queja contra el Sr. Javier Fonttis Quispe, por negarse a entregarme el documento con que el Abogado Juan Félix Martínez Maraza le ordenó al Sr. Javier Fonttis Quispe que revise mis boletas de pago desde el mes de junio del 2001 a abril 2014 y vea un pago de devengados por SI. 3 348.18, etc.*
20. *Solicito fotocopia de mis solicitudes originales que obran en este expediente, su hoja de ruta, sus proveídos, su informes legales y la Resolución que ha recaído en cada una de ellas.*
21. *Solicito fotocopia de mis solicitudes que están en fotocopia que obran en este expediente, su hoja de ruta, sus proveídos, su informes legales y la Resolución que ha recaído en cada una de ellas*
22. *El documento de la Oficina de Recursos Humanos que han notificado con esta Resolución indicando nombres y apellidos y Número de DNI quien ha recibido esta Resolución.*
23. *Fotocopia de todo el Expediente debidamente foliado y fedatareado.*
24. *Que designe Ud. un Señor Fedatareo para que se haga una Acta de que documentos tiene este Expediente en Original y Fotocopia y no están debidamente foliados y fedatareados y sus proveídos que ha ordenado Ud. se adjunten a este Expediente y se me señale fecha y hora para hacer esta revisión y se me de una fotocopia" [sic].*

Mediante Carta N° 3111-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 11 de diciembre de 2019, la entidad le indicó al recurrente que respecto a los ítems 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19 y 22 no fueron formulados con claridad, no pudiendo conocerse con precisión la documentación requerida, por lo que se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para aclarar su pedido, agregando la entidad, que en caso contrario se dará por denegada la solicitud y se procederá a su archivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], más aún cuando el artículo 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las entidades de la Administración Pública no se encuentran en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar.

Asimismo, en cuanto a los ítems 1, 3, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 21 y 23 se proporcionó la información solicitada; sin embargo, en cuanto al punto 24, se le indicó que no corresponde a un pedido de acceso a la información pública.

El 27 de diciembre de 2019, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación[4] materia de análisis, alegando que la entidad le proporcionó de forma equivocada, dos (2) días hábiles para realizar la aclaración de su solicitud.

Mediante Resolución N° 010101822020[5] este Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado y la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha no fueron remitidos[6].

---

3 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.
4 Elevado a esta instancia el 28 de enero de 2020 mediante el Oficio N° 044-GRAAR-ESSALUD-2020, la cual se encuentra relacionada con los ítems 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19 y 22.
5 Resolución notificada el 17 de febrero de 2020.
6 Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, el término de la distancia correspondiente y el cierre de Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[7], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado

[7] En adelante, Ley de Transparencia.

y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular, el recurrente requirió a la entidad una serie de documentos conforme se aprecia de su solicitud que obra en autos; en esa línea la entidad a través de la Carta N° 3111-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 11 de diciembre de 2019, requirió al recurrente la subsanación vinculada con la expresión clara de la documentación materia de su solicitud.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la facultad de la Administración Pública para solicitar la subsanación de una solicitud de información pública cuando no se aprecie, entre otros, el siguiente requisito:

"d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)"

En dicho caso, el último párrafo del mencionado artículo señala que *"(...) En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida."* *(Subrayado agregado)*

En ese contexto, la solicitud materia de análisis fue presentada ante la entidad el 15 de noviembre de 2019, por lo que esta última pudo solicitar dicha subsanación hasta el 19 de noviembre de 2019; sin embargo, recién puso en conocimiento del recurrente el pedido de subsanación el 11 de diciembre de 2019; por lo que, la aludida subsanación fue extemporánea, razón por la cual la solicitud debió entenderse por admitida en sus propios términos.

En cuanto a ello, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.
Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia".
(subrayado agregado)

En cuanto a ello, la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida en los ítems 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19 y 22 de la solicitud del recurrente, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, al haberse efectuado el requerimiento de aclaración de manera extemporánea y haberse admitido la solicitud en sus propios términos, así como teniendo en consideración a que no obra en autos el documento con el que la entidad haya brindado respuesta al recurrente respecto de los ítems materia de la aclaración, pese a haber transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles contemplados para la respuesta en primera instancia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida en dichos ítems, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Adicionalmente a ello, en caso la entidad no cuente con la documentación requerida, deberá comunicar dicha circunstancia de manera clara y precisa al recurrente, para efectos de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado[8], asimismo, interviene como Presidenta de la Primera Sala, la Vocal Titular María Rosa Mena Mena[9];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA, REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 3111-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD** atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 15 de noviembre de 2019 de acuerdo a los alcances de la Ley de Transparencia y su reglamento, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[8] Conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020.

[9] Conforme a la designación realizada a través de la Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb